

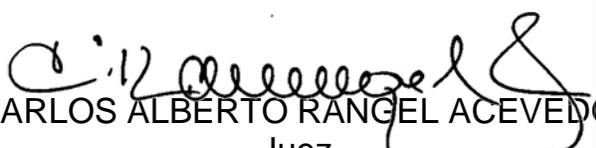
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., veintitrés de junio de dos mil veintiuno

1. Para el trámite de la solicitud de suspensión deberán los demandados notificarse del auto que libró mandamiento de pago, pues no pueden actuar en el proceso sin estar legalmente integrados al proceso.

2. No se accede a la solicitud de tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, como quiera que no se cumplen los presupuestos previstos para el efecto, conforme el art. 301 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la norma en cita reza: “Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, ...” y revisado el escrito contentivo de la solicitud de suspensión del proceso allegado el 3 de junio de 2021, en el mismo no se mencionó que los demandados conocían del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en el asunto, así como tampoco se mencionó dicha providencia en el texto del documento.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A. 2018-00506